







OFICIO: LXV/HCEO/HIRS/055/2022. **ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.** 

San Raymundo Jalpan, Oax; a 15 de febrero de 2022.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS. SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se presenta a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 Y EL ARTÍCULO 137; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136; LAS FRACCIONES IV y V, UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 137: UN PRIMER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 139 Y EL ARTÍCULO 139 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

LIC. AMIRA VANESSA PINEDA MATUS

ATENTAMEN'

Secretaria Técnica





DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante de la LXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136 Y EL ARTÍCULO 137; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136; LAS FRACCIONES IV y V, UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 137; UN PRIMER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 139 Y EL ARTÍCULO 139 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO**. Desde el nacimiento de una persona, tiene derecho a contar con una serie de rasgos que le permitan ser reconocida de manera jurídica y social, mismos que la harán sujeto a derechos y obligaciones: Nombre, apellidos, genero, nacionalidad, son la serie de características que otorgan identidad y reconocimiento único. Dichos elementos, generan sentido de pertenencia social, siendo estos el modo de identificación en las distintas esferas sociales, así como fases en la vida.

Tales características forman parte de la personalidad de cada sujeto permitiéndole el desarrollo en comunidad, ganando a su vez un rol en el núcleo social donde se desenvuelvan. Es decir, la identidad individual, es precisamente lo que diferenciará a cada persona en una comunidad. Asimismo, permite socialmente identificar lazos y vínculos de filiación, los cuales determinaran también obligaciones y derechos con consanguíneos o por afinidad.





De tal magnitud es la importancia de la identidad, que es uno de los principales derechos tutelados por el Estado, así como por los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte.

Tratándose de preceptos de índole Internacional es posible referir la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la Convención Americana de los Derechos Humanos en 1969, La Convención de los Derechos del Niño en 1989, entre otras.

O bien, de carácter nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, refiere en su párrafo octavo que "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

Asimismo, en la Constitución en comento, inmerso en el artículo 130, refiere que "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley"

De igual forma en la Ley General de Población, se cuenta con el capítulo VI referente al Registro Nacional de Población, entre otros preceptos se destacan que es responsabilidad de la Secretaría General de Gobierno registrar y acreditar la identidad de las personas residentes en el país, así como de los nacionales que se encuentren en el extranjero. Los registros realizados podrán identificar tanto a nacionales como extranjeros. Las personas que se incorporen al Registro Nacional de Población (RENAPO), se les asignará una clave única de Registro de Población, cabe remembrar que este es un instrumento establecido desde octubre de 1996, integrado por caracteres alfanuméricos, con la finalidad de identificar a las personas en los registros a cargo de las entidades públicas.

En la Constitución Política del estado de Oaxaca la identidad se encuentra resguardada en el artículo 12, párrafo octavo, la cual declara que "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento.





El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registrará gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento"

Respecto a lo anterior, es deber de las instituciones públicas velar por el derecho de identidad, tener un correcto y oportuno registro de datos, así como proporcionar certeza jurídica de inscribir cada una de las fases en las que la identidad se vea sujeta de derechos y obligaciones.

**SEGUNDO**. De acuerdo con los antecedentes sobre el derecho a la identidad, cabe señalar que, esa tutela es concedida desde julio de 1859, al ser expedida la Ley Orgánica del Registro Civil, en el estado de Veracruz por el entonces Presidente de la Republica, Benito Juárez. Dejando de lado a la iglesia, quienes normalmente se encargaban de registrar el nacimiento, matrimonio y fallecimiento de una persona.

Cabe mencionar que a esta ley le antecede la publicada el 27 de enero de 1857¹, la cual el presidente Ignacio Comonfort promulgó, con base en el artículo 3 del Plan de Ayutla, que constituye el primer ordenamiento dictado en el país con el objeto de crear y organizar el Registro Civil y que reguló los siguientes actos civiles: los nacimientos, el matrimonio, la adopción y arrogación de personas, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y la muerte, la cual no estaba separada del estado.

Sin embargo, debido a las circunstancias sociales y políticas, así como oposición del clero, no se institucionaliza de inmediato la figura del registro civil en la República.

Caso peculiar ocurrió en Oaxaca, cuando Benito Juárez era gobernador, quien retomó las leyes promulgadas por Comonfort y emite el 10 de julio de 1857, el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil, en el cual se determinan quienes son las autoridades a las que le pertenece esta facultad, deberes y obligaciones, así como reglas de implementación en todo el estado. Haciendo una clara separación de la iglesia con el estado. No es hasta que el Gobernador Ramón Cajiga, trata de dar orden poco a poco a las leyes, decretos, circulares y demás preceptos existentes desde 1961, rindiendo finalmente frutos en 1965: se registraron en la ciudad de Oaxaca, según datos de José María Palacios, 82 matrimonios y 793

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Apuntes sobre la creación del Registro Civil en Oaxaca. Rubén Vasconcelos Méndez. 2013. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas





defunciones; en 1866, se inscribieron 23 nacimientos y 906 defunciones, y entre 1865 a 1909 se levantaron 27,477 actas de nacimiento, 2,254 de matrimonio y 58,896 de defunción. 2

Años después, se reconoce de manera oficial el concepto de identidad hasta 1928 en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Asimismo, es hasta 1980, cuando el presidente de la república, López Portillo, publica el decreto en el que se crea la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, entre sus funciones son la identificación tanto de nacionales como extranjeros dentro del territorio nacional, así como de los mexicanos fuera del país.

Sin embargo, el 23 de septiembre de 1981, se formalizó la celebración de Acuerdos de Coordinación entre las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación, con la participación del Registro Civil, emprendiendo la innovación en la institución registral, siendo esto el antecedente, de la coordinación permanente del RENAPO con los Registros Civiles de México<sup>3</sup>.

TERCERO. El camino de la sistematización y de la inscripción de datos da inicio en medio de cambios de gobierno, así como de sucesos de modernización del país.

Si bien por los antecedentes, se puede apreciar que el proceso para reconocer la identidad jurídica de cada individuo fue extenso, asimismo no existieron mecanismos de unificación de celebración de actos, o manuales que permitieran contar con datos igualitarios a través de distintos titulares de oficialías o presidencias municipales, siendo esta homologación de manera reciente a partir de los esfuerzos y convenios llevados a cabo con RENAPO.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro código sustantivo civil, el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, este en concatenación con el artículo 53 de mismo ordenamiento vigente que dispone que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas y sus

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Registro Nacional de Población, 3 de abril de 2019.





certificaciones, inscritas y expedidas por el Registro Civil, ya que ningún otro medio de prueba es admisible para ese efecto, salvo los casos expresamente previstos por la Ley.

En los inicios de esta institución, el asentamiento de los datos registrales era escritos a mano, los libros duplicadores también eran llevados bajo esta técnica, en la que cada uno de los escribas anotaban los datos que ellos consideraban importantes, aparte del nombre día y lugar de nacimiento de las personas en caso de nacimiento o los propios de acuerdo al acto. Las máquinas de escribir facilitaron los procesos, sin embargo, el texto ingresado aún era a consideración de los secretarios, presidentes y oficiales que ejercían esa función.

En Oaxaca, entidad con mayor número de municipios en la nación, la labor del Registro Civil ha sido difícil. Si bien existen oficiales del registro civil los cuales cuentan con una jurisdicción de localidades, también es cierto que en los municipios donde no exista uno, pueden ser auxiliados por los presidentes municipales a levantar nacimientos, defunciones y solicitudes de divorcios administrativos, así como en caso de ser autorizados podrán celebrar matrimonios y reconocimientos; sin embargo, es una labor que le compete a dicha institución pública, pues es la facultada para inscribir, autorizar, certificar y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

Respecto a lo anterior y resumiendo entonces un contexto de datos, el promedio de esperanza de vida de los oaxaqueños, según INEGI 2020, es de 74.2 años, lo que data que durante ese periodo el registro civil intervendrá por lo menos en dos ocasiones. Asimismo, estas cifras refieren que la población aun atendida nació en la década de 1940, es decir, de 40 a 50 años antes de un inicio de sistematización y unificación de datos.

Si bien la población de los años 40 era únicamente de 1.2 millones de habitantes, para 1950 aumenta a 1.4 millones, 1960 a 1.7 millones, 1970 son 2 millones, 1980 crece a 2.4 millones de habitantes, finalmente para 2020 la población es de 4.1 millones de personas<sup>4</sup>, las cuales necesitan ser atendidas de manera registral.

Cabe señalar que no todas las personas que nacen en Oaxaca radican en ella, simplemente según INEGI, entre 2015 y 2020, salieron de Oaxaca 133,583 personas para radicar en otra entidad. A las entidades donde migran los Oaxaqueños principalmente son: Estado de México 13%, Ciudad de México 10%, Baja California 10%, Veracruz 10% y Puebla 9%. Asimismo,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> INEGI. Censos de Población y Vivienda 1900-2020.





entre 2015 y 2020, llegaron a vivir 97,030 personas a Oaxaca, procedentes del resto de las entidades del país y en el año 2020 se tiene registro que 35,936 oaxaqueños migraron fuera del país, principalmente a Estados Unidos.

Lo anterior significa que en este momento el Registro Civil de Oaxaca, tiene a su cargo el estado civil de 4.1 millones de personas. Que muchas otros originarios de Oaxaca no habitan en la entidad, sin embargo, su registro de algún acto civil se encuentra en la entidad. También, significa que un sin número de personas llega a residir a Oaxaca, en algún momento el estado se hace responsable de algún acto que modifique su estado civil.

En ese sentido, es dicha institución del poder público del Estado quien tiene la función registral para realizar la inscripción, autorización, certificación y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, lo que realiza por conducto de la Dirección del Registro Civil, a través de sus oficiales.

CUARTO. Ahora bien, la modernidad y los medios digitales han facilitado la sistematización de datos, ello va de la mano a que este proceso se hace apegado a lineamientos y normas, es decir, se asienta lo jurídicamente procedente en el caso de necesitar una certificación de datos de algún acto registral, por ejemplo, la clave CURP ha sido un método de identidad idóneo, útil para diferenciarnos en una vida institucional pública, actualmente es solicitada ya para cada uno de los tramites públicos a realizar. No obstante, esta clave emerge de los datos contenidos en el acta de nacimiento, los cuales sí son erróneos desde su origen, se asentarán de la misma forma en dicha clave, así como en todos los documentos que obtengamos a lo largo de nuestra vida, ya que el registro de nacimiento es el documento base para la obtención de los demás documentos que utilizamos tanto en nuestra vida pública como privada, como es en al ámbito social, escolar, de salud, del estado civil, entre otros.

Fue así que derivado de los casos en donde aún no existían unificación de criterios y las actas eran asentadas a mano o en máquina de escribir surgió una gran problemática, pues muchos actos fueron registrados con algún tipo de error, desde el ortográfico y lingüístico; la ubicación inadecuada de datos en los respectivos casilleros; los errores mecanográficos o de escritura; la inversión de nombres o apellidos; la falta de datos no esenciales, cuya deducción sea posible en razón a los demás datos existentes en el acta y que se relacionen con el mismo acto registrado; hasta la omisión de un apellido cuando habiendo comparecido únicamente un progenitor, se hubiere asentado al registrado con un solo apellido, actos que de acuerdo





con nuestro Código Civil vigente pueden ser subsanados por vía administrativa a través de la aclaración correspondiente ante la institución del Registro Civil.

Sin embargo, por lo que se refiere a otro tipo de errores en los registros de nacimientos como son por error de los datos contenidos en el acta respectiva; por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado; y cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad, no pueden ser por la vía administrativa, excepto éste último supuesto, sino por la vía legal ante el **poder judicial del Estado**, a través del procedimiento establecido en el artículo 979, del Capítulo Único DE LOS JUICIOS DE RECTIFICACION O MODIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, del Título Décimo Octavo del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que, para ello se requiere promover un juicio ante la autoridad judicial para la rectificación o modificación de datos en las actas de nacimientos.

Ante esta situación, actualmente no existe la posibilidad de que se puedan realizar los trámites de rectificación o modificación de actas ante el Registro Civil, que es la institución encargada de inscribir, autorizar, certificar y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, lo que genera en las personas una situación de incertidumbre jurídica, pues no tienen una identidad cierta, en razón de que sus documentos no se ajustan a sus actos realizados en su vida pública y privada, por errores que fueron generados en muchos de los casos, desde la propia institución encargada de generarles un registro fidedigno.

En otros casos, los errores se deben a que, atendiendo a los usos y costumbres, las personas fueron nombradas y registradas por las autoridades de una forma, sin embargo, en casa les llamaban de manera diferente. O bien, asentaron mal las fechas, como año, mes y día; otro caso es la omisión de las progenitoras nombrando a los registrados como hijos naturales del padre, omitiendo el apellido que les correspondía por derecho. O los casos en que los nombres propios son ambiguos en género y este último es asentado de manera incorrecta.

En esta tesitura, si bien es cierto que la mayoría de los errores se presentan en las actas de nacimiento, las cuales son la base de todo nuestro modelo de identidad, también lo es, que existen errores en otros actos registrales, a pesar que de acuerdo al Código de Adjetivo Civil indica que el proceso es fácil y rápido, la realidad no es así, ya que el procedimiento judicial de rectificación o modificación de actas puede tardar un año o más, generando a los afectados

y y y y h h b b h b b h b

She





además de la incertidumbre de su identidad durante el procedimiento judicial, costos de honorarios, traslados, recopilación de material probatorio, etc., quienes en muchos de los casos no cuentan con los recursos económicos para pagar una asesoría legal.

Aunado a lo anterior, al haber sido el Estado por conducto del Registro Civil quien falló en los mecanismos de recopilación de datos de manera oportuna, para contar con registros de actos civiles correctos, así como en otorgar en muchos casos, certificaciones de datos de nacimiento incorrectos, cuando estos eran vaciados mecanográficamente, en atención a la afinidad existente entre funcionarios y solicitantes, considero que también corresponde a dicha institución realizar las rectificaciones de las actas del registro civil, por ser quien de origen registra la información de identidad y quien inscribe, autoriza y certifica los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, siempre y cuando la corrección no implique un cambio de derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco de las personas.

También, al ser dicha institución registral quien debe realizar de manera oportuna el registro de identidad, así como la certificación de actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, a través de su correcto registro y asentamiento de datos, con lo cual se facilitan procesos y se genera certeza jurídica, además, se garantiza la seguridad nacional con la correcta identificación de individuos, así como los actos que realizan, teniendo una base de registro de población sana, libre de ser corrompida o con datos falsos, pues una persona con carencia de identidad legal debido a estas faltas cuenta con una duplicidad jurídica no acorde a su realidad, impidiendo el goce de sus derechos de manera plena, tanto suya como de su familia, provocando con ello problemas de filiación, falta de certeza patrimonial e incluso afectación emocional.

Bajo este contexto, propongo que la rectificación y/o modificación de las actas del estado civil también se pueda promover o tramitar ante la institución encargada de la función registral, esto es, ante el Registro Civil del Estado, así como el procedimiento que se debe seguir para tal efecto, siempre y cuando la corrección no implique cambio de derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco, pues de hacerlo, el trámite tendría que realizarse forzosamente ante el órgano Judicial correspondiente, pues implicaría un cambio de situación jurídica de la persona, lo que conlleva a realizar un procedimiento ante un órgano judicial para acreditar esos hechos.





Asimismo, propongo que cuando en un trámite o procedimiento de rectificación de actas de nacimiento se vaya a realizar el cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

Cabe resaltar que Oaxaca no sería pionera en este tipo de trámites, sin embargo, se uniría a los estados que se preocupan por establecer en su legislación trámites y procedimientos administrativos que den certeza a sus habitantes en la rectificación de datos en las actas del estado civil de las personas, como es el caso de Guanajuato, Querétaro, Baja California, Campeche, Nayarit, Durango y Chihuahua. En los cuales a través de distintos procesos administrativos tratan de solucionar de manera más ágil esta problemática.

En razón de ello, vengo a proponer diversas reformas y adiciones al CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, en los términos siguientes:

#### TEXTO VIGENTE

# CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CAPITULO XI DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y

DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 136.- La rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste.

En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.

### TEXTO QUE SE PROPONE

# CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CAPITULO XI

DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 136.- La rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, podrá hacerse a través de aclaración administrativa o rectificación.

La rectificación podrá ser administrativa o iudicial.

En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el





"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"	
	derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
Artículo 137 Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:	Artículo 137. Ha lugar a pedir la rectificación administrativa:
I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;	I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;
II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.	II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado;
III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.	III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;
	IV. Para la corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas; y
•	V. En los casos de hechos o circunstancias que se estimen posibles lógica y cronológicamente.
	En ningún caso procederá la modificación de las fechas del registro del estado civil de las personas.
	Cuando de la solicitud de rectificación se derive una aclaración, ésta se resolverá en el mismo procedimiento, siempre y cuando tal aclaración sea necesaria para resolver la rectificación.





	Ha lugar a pedir la rectificación judicial cuando dicha corrección implique cambio de derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco o en caso de negarse la rectificación administrativa por falta de elementos suficientes.
Artículo 139 El juicio de rectificación o modificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 139 La rectificación administrativa se tramitará ante la Dirección del Registro Civil, previa solicitud del interesado, mencionando los motivos de la rectificación acompañando los documentos públicos y privados que justifiquen su dicho, así como los demás dispuestos en el Reglamento correspondiente.
	El juicio de rectificación o modificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.
	Artículo 139 Bis. La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:
	I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:
	a) Nombre del solicitante;
	b) Firma autógrafa o huella digital de la persona solicitante hecha en presencia del Oficial del Registro Civil o de personal de la Dirección General;
SIN CORRELATIVO	c) Autorización de las personas para imponerse del contenido del expediente y recibir documentos, en su nombre y representación; y





- d) Precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición.
- II. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:
- a) Acta que se pretenda corregir, certificada por el Oficial del Registro Civil del lugar donde se asentó ésta, pudiendo requerirse copia reciente en los casos que así lo determine el Reglamento;
- b) Identificación oficial con fotografía del solicitante, conforme al Reglamento; y
- c) Los documentos suficientes que acrediten la petición del interesado.
- Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de cinco días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que, si no lo hiciere, se desechará de plano su petición.

A efecto de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse de las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias.





La Dirección General del Registro Civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de quince días hábiles.

La Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva. Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se informará al Oficial del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes, así como lo procedente para el Archivo Central.

Todas las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección General del Registro Civil.

Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.

No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta.

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo del artículo 136 y el artículo 137; se adicionan un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente y un cuarto párrafo





al artículo 136; las fracciones IV y V, un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 137; un primer párrafo recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 139 y el artículo 139 Bis, todos del **Código Civil para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 136.- La rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, podrá hacerse a través de aclaración administrativa o rectificación.

La rectificación podrá ser administrativa o judicial.

En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación administrativa:

- 1. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado;
- III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad; y
- IV. Para la corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas; y
- V. En los casos de hechos o circunstancias que se estimen posibles lógica y cronológicamente.

En ningún caso procederá la modificación de las fechas del registro del estado civil de las personas.

Cuando de la solicitud de rectificación se derive una aclaración, ésta se resolverá en el mismo procedimiento, siempre y cuando tal aclaración sea necesaria para resolver la rectificación.

ágina 14





Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de cinco días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que, si no lo hiciere, se desechará de plano su petición.

A efecto de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse de las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias.

La Dirección General del Registro Civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de quince días hábiles.

La Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva. Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se informará al Oficial del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes, así como lo procedente para el Archivo Central.

Todas las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección General del Registro Civil.

Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.

No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS** 

PRIMERO: Publiquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libra SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su difficación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ATENTAMENTE** 

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOLEGISLATERA

DIP. NAVDEE IRMA REYES SOTO DISTRITO XVII

ACOLULA DE MATAMOROS

Página 16